

INE/CG41/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019
DENUNCIANTE: JORGE MANUEL PIMIENTA RUIZ
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JORGE MANUEL PIMIENTA RUÍZ, EN RAZÓN DE QUE PRESUNTAMENTE FUE AFILIADO SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
IEPC Chiapas	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas.
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

El presente procedimiento sancionador ordinario deriva del diverso identificado con la clave **UT/SCG/Q/BEER/JD01/SIN/60/2018** y el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/JMPR/CG/73/2018**, en los que, mediante Acuerdos de quince de agosto de dos mil dieciocho se ordenó la escisión del procedimiento respecto a la queja presentada por Jorge Manuel Pimienta Ruiz y siete de marzo de dos mil diecinueve el cierre del cuaderno de mérito.

En ese sentido, a continuación, se procede a dar cuenta de los antecedentes de cada uno de los procedimientos.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/BEER/JD01/SIN/60/2018

I. Denuncia, admisión e investigación preliminar. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, oficio INE/JDE03/VE/0367/2018,¹ signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Chiapas, por medio del cual remitió escrito de desconocimiento de afiliación² y de queja,³ presentado el siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, por **Jorge Manuel Pimienta Ruiz**.

Mediante auto de seis de marzo de dos mil dieciocho,⁴ se tuvo recibido la documentación antes referida; en ese acuerdo, se registró el procedimiento con la clave UT/SCG/Q/BEER/JD01/SIN/60/2018, se admitió a trámite la denuncia y se requirió información a *MC* y a la *DEPPP*.

El citado procedimiento se tramitó respecto de la supuesta afiliación indebida de diversas personas, entre ellas, Jorge Manuel Pimienta Ruiz.

¹ Visible a página 6. En todos los casos, los folios corresponden al tomo único del expediente.

² Visible a página 12 y anexos a páginas 13-17-.

³ Visible a página 11.

⁴ Visible a páginas 18-26.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019

De la indagatoria implementada, se obtuvo, esencialmente, que la *DEPPP*⁵ y el partido político denunciado,⁶ informaron que Jorge Manuel Pimienta Ruiz, no estaba registrado como afiliado a *MC*.

II. Emplazamiento.⁷ Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/3831/2018 ⁸	Citatorio: ⁹ 28 de marzo de 2018 Cédula: ¹⁰ 29 de marzo de 2018 Plazo: 30 de marzo al 05 de abril de 2018	Oficio MC-INE-137/2018 ¹¹ 05 de abril de 2018

III. Alegatos.¹² Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los términos siguientes:

Denunciante

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jorge Manuel Pimienta Ruiz INE/CHIS/JDE03/VE/1546/2018 ¹³	Cédula: ¹⁴ 16 de abril de 2018. Plazo: 17 al 23 de abril de 2018.	Sin respuesta

⁵ Correo electrónico de nueve de marzo de dos mil dieciocho. Visible a páginas 32-34.

⁶ Oficio MC-INE-106-2018. Visible a páginas 35-39.

⁷ Visible a páginas 40-49.

⁸ Visible a página 57.

⁹ Visible a páginas 58-61.

¹⁰ Visible a páginas 62-63.

¹¹ Visible a páginas 67-83.

¹² Visible a páginas 88-92.

¹³ Visible a página 109.

¹⁴ Visible a página 108.

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/4467/2018 ¹⁵	Citatorio: ¹⁶ 13 de abril de 2018. Cédula: ¹⁷ 16 de abril de 2018. Plazo: 17 al 23 de abril de 2018.	Oficio MC-INE- 183/2018 ¹⁸ 17 de abril de 2018

IV. Escisión del procedimiento respecto de la queja presentada por Jorge Manuel Pimienta Ruiz. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó la escisión del procedimiento respecto del quejoso en cita, en razón de que se advirtió que, además, de la probable afiliación indebida que denunció, también se inconformó por el supuesto registro como representante de casilla sin su consentimiento y en presunto uso indebido de sus datos personales, atribuible a *MC*.

**Antecedentes del cuaderno de antecedentes con clave de expediente
UT/SCG/CA/JMPR/CG/73/2018**

I. Antecedentes. Como se estableció, en el expediente inicial, de un análisis integral al escrito y constancias aportadas por Jorge Manuel Pimienta Ruiz en aquel procedimiento, se advirtió que existían menciones y/o constancias de las que se advirtió que también se quejaba de haber sido registrado, de manera indebida, como representante de *MC* ante Mesa Directiva de Casilla, por lo que se ordenó escindir las constancias atinentes.

Por tanto, se registró el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/JMPR/CG/73/2018, en el que se realizaron diligencias que tuvieron como finalidad allegar elementos relacionados con el registro de tal persona como representante del citado instituto político ante Mesa Directiva de Casilla.

II. Diligencias de investigación. En específico, mediante diversos acuerdos se instruyó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

¹⁵ Visible a página 94.

¹⁶ Visible a páginas 95-101.

¹⁷ Visible a páginas 102-103.

¹⁸ Visible a páginas 111-113 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

Acuerdo de 28 de noviembre de 2018 ¹⁹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MC	INE-UT/14067/2018 ²⁰ 05 de diciembre de 2018	Oficio MC-INE-924-2018 ²¹ 07 de diciembre de 2018
Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas	Correo electrónico ²² 07 de diciembre de 2018	Oficio INE/CHIS/09JDE/VS/412/18 ²³ 11 de diciembre de 2018
IEPC Chiapas	INE/JLE-CHIS/VE/709/2018 ²⁴ 10 de diciembre de 2018	Oficio IEPC.SE.UTV.575/2018 ²⁵ 13 de diciembre de 2018

Acuerdo de 25 de enero de 2019 ²⁶		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MC	INE-UT/0470/2019 ²⁷ 25 de enero de 2019	Oficio MC-INE-043-2019 ²⁸ 31 de enero de 2019 (solicitó prórroga)

Acuerdo de 07 de febrero de 2019 ²⁹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
MC	INE-UT/0623/2019 ³⁰ 08 de febrero de 2019	Oficio MC-INE-062-2019 ³¹ 15 de febrero de 2019

Acuerdo de 22 de febrero de 2019 ³²		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
IEPC Chiapas	INE/JLE-CHIS/VE/070/2019 ³³ 26 de febrero de 2019	Oficio IEPC.SE.DEOE.060.2019 ³⁴ 05 de marzo de 2019

¹⁹ Visible a páginas 129-134.

²⁰ Visible a página 137.

²¹ Visible a páginas 139-142 y anexo de 143-156.

²² Visible a páginas 157-158.

²³ Visible a páginas 161-168.

²⁴ Visible a página 169 del expediente.

²⁵ Visible a página 170.

²⁶ Visible a páginas 176-179.

²⁷ Visible a página 181.

²⁸ Visible a páginas 139-142 y anexo de 143-156.

²⁹ Visible a páginas 176-179.

³⁰ Visible a página 193.

³¹ Visible a páginas 198-203 y anexo de 204-218.

³² Visible a páginas 219-223.

³³ Visible a página 234.

³⁴ Visible a página 238 y anexo a página 239.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

Acuerdo de 22 de febrero de 2019 ³²		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas	Correo electrónico³⁵ 22 de febrero de 2019	Oficio INE/JLE- CHIS/VS/114/2019 ³⁶ 01 de marzo de 2019

III. Vista al quejoso.³⁷ El trece de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con la documentación relacionada con los hechos materia de denuncia, a Jorge Manuel Pimienta Ruiz.

La vista de mérito quedó cumplimentada de la siguiente manera:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jorge Manuel Pimienta Ruiz INE/CHIS/JDE03/VS/0463/2019 ³⁸	Cédula: 19 de marzo de 2019. ³⁹ Plazo: 20 al 26 de marzo de 2019.	Sin respuesta

IV. Cierre de cuaderno de antecedentes.⁴⁰ El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes y reserva de iniciar un procedimiento sancionador ordinario; lo anterior, al existir elementos suficientes para considerar una presunta acreditación o registro indebido de Jorge Manuel Pimienta Ruiz, como representante ante mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 de Chiapas, atribuible a *MC*.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019

I. Registro, reserva de desechamiento o admisión y diligencias de investigación.⁴¹ El seis de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**,

³⁵ Visible a páginas 226.

³⁶ Visible a páginas 231-232.

³⁷ Visible a páginas 283-291.

³⁸ Visible a página 297.

³⁹ Visible a página 298.

⁴⁰ Visible a páginas 300-308.

⁴¹ Visible a páginas 318-334.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

por la presunta afiliación indebida del quejoso, así como su registro indebido como representante ante mesa directiva de casilla atribuible al partido político *MC*.

Asimismo, con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, a través de los acuerdos que se indican a continuación, se ordenó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 06 de junio de 2019		
Sujeto	Notificación	Respuesta
03 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en Chiapas	Correo electrónico ⁴² 21 de junio de 2019	INE/CHIS/JDE03/VE/1222/2019 ⁴³ 25 de junio de 2019
Dirección Ejecutiva de Organicen Electoral del <i>INE</i>	INE-UT/5323/2019 ⁴⁴ 21 de junio de 2019	INE/DEOE/1039/2019 ⁴⁵ 26 de junio de 2019
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/5332/2019 ⁴⁶ 24 de junio de 2019	Sin respuesta

Acuerdo de 03 de julio de 2019 ⁴⁷		
Sujeto	Notificación	Respuesta
09 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en Chiapas	Correo electrónico ⁴⁸ 04 de julio de 2019	INE/CHIS/09JDE/VS/132/2019 ⁴⁹ 09 de julio de 2019

Acuerdo de 12 de julio de 2019 ⁵⁰		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/6027/2019 ⁵¹ 15 de julio de 2019	Oficio INE/UTF/DAI/9416/19 ⁵² 19 de agosto de 2019

⁴² Visible a página 337.

⁴³ Visible a página 342-343.

⁴⁴ Visible a página 338.

⁴⁵ Visible a páginas 350-351 y anexo de 352-364.

⁴⁶ Visible a página 339.

⁴⁷ Visible a páginas 365-371.

⁴⁸ Visible a página 373.

⁴⁹ Visible a páginas 375-377 y anexo de 378-415.

⁵⁰ Visible a páginas 416-420.

⁵¹ Visible a página 422.

⁵² Visible a página 426, ambos lados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

Acuerdo de 03 de septiembre de 2019 ⁵³		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
IEPC Chiapas	INE/JLE-CHIS/VS/778/2019 ⁵⁴ 06 de septiembre de 2019	Oficio IEPC.SE.UTV.193.2019 ⁵⁵ 11 de septiembre de 2019
Atracción de constancias.	Copia certificada de los oficios IEPC.SE.DEAP.0214.2019 e IEPC.SE.DEOE.102.2019, signados por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Director Ejecutivo de Organización Electoral, ambos del <i>IEPC Chiapas</i> , constancias que obran en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/JLGG/CG/108/2019 .	

II. Escisión.⁵⁶ El ocho de octubre de dos mil diecinueve se ordenó la escisión del procedimiento respecto al hecho denunciado consistente en el supuesto registro de **Jorge Manuel Pimienta Ruiz**, como representante del partido político Movimiento Ciudadano ante Mesa Directiva de Casilla en el Proceso Electoral Local del estado de Chiapas 2014-2015, presuntamente sin su conocimiento, utilizando, para ello, sus datos personales y vinculándolos con sus intereses partidistas

En ese sentido, se di inicio al cuaderno de antecedentes registrado con clave UT/SCG/CA/CG/86/2019, en el que, mediante Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que el *INE* carecía de competencia para conocer sobre ese motivo de inconformidad, ordenando su remisión al **IEPC Chiapas**, órgano que se consideró competente para ello.

III. Vista con nuevas constancias.⁵⁷ El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en razón de que, como se estableció en los numerales anteriores, se realizaron nuevas actuaciones, se ordenó darle vista con dicha información a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los términos siguientes:

⁵³ Visible a páginas 427-432.

⁵⁴ Visible a página 437.

⁵⁵ Visible a página 440 y anexo a 441.

⁵⁶ Visible a páginas 446-451 del expediente.

⁵⁷ Visible en las páginas 457-471 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019

Denunciante

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jorge Manuel Pimienta Ruiz INE/CHIS/JDE03/VE/2068/2019. ⁵⁸	Cédula: 29 de octubre de 2019. ⁵⁹ Plazo: 30 de octubre al 05 de noviembre de 2019.	Sin respuesta

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/10297/2019 ⁶⁰	Citatorio: 22 de octubre de 2019. ⁶¹ Cédula: 23 de octubre de 2019. ⁶² Plazo: 24 al 30 de octubre de 2019.	Oficio MC-INE-399/2019 ⁶³

IV. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

V. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁵⁸ Visible a página 500.

⁵⁹ Visible a página 499.

⁶⁰ Visible a página 492.

⁶¹ Visible a página 490, ambos lados.

⁶² Visible a página 491, ambos lados.

⁶³ Visible a páginas 502-505.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de Jorge Manuel Pimienta Ruiz.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *LGPP*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esa ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

⁶⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política en sus dos aspectos, es decir afiliación en sentido estricto y la libre desafiliación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Este *Consejo General* considera que debe sobreseerse el presente procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por **Jorge Manuel Pimienta Ruiz**, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la persona quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo admisorio, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su escrito de queja, no es ni ha sido militantes del denunciando, por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, el quejoso afirmó haber sido incorporado por *MC* a su padrón de militantes,^[1] para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de

[1] Visible a página 11.

sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, admitió a trámite la queja que nos ocupa, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la persona inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si **Jorge Manuel Pimienta Ruiz** estaba o no registrado como afiliado de MC.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que el quejoso no se encontraba registrado como afiliado de MC, indicando la *DEPPP*, textualmente lo siguiente:

“Por lo que hace al C. Jorge Manuel Pimienta Ruiz, identificado con el número 14 (catorce) en el primer recuadro del proemio del Acuerdo remitido, le comunico que dicho ciudadano no fue localizado en los registros del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano. Cabe precisar que también se realizó la búsqueda en el padrón de verificado en 2014, no encontrándose coincidencia alguna.”

En ese sentido, la Unidad Técnica estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a la persona cuyo caso nos ocupa, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja, al no contar con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este Consejo General, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de Jorge Manuel Pimienta Ruiz al padrón de afiliados de MC, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por el quejoso a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**, [2] emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho**

que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso**, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por **Jorge Manuel Pimienta Ruiz**, consistían, medularmente, en haber sido incorporado al padrón de militantes de MC, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que el quejoso fue afiliado a MC sin haber otorgado su consentimiento; y
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Tesis de Jurisprudencia 34/2002,^[3] sostenida por el Tribunal Electoral, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del

^[3] Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto

es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que hace a la queja presentada por **Jorge Manuel Pimienta Ruiz, por la supuesta afiliación indebida a MC.**

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, con motivo de la queja presentada por **Jorge Manuel Pimienta Ruiz**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁶⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JMPR/CG/99/2019**

NOTIFÍQUESE, personalmente a Jorge Manuel Pimienta Ruiz

Notifíquese al partido político **Movimiento Ciudadano**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**